

## DATOS GENERALES

Proyecto de ley que prohíbe el uso y entrega de bolsas plásticas sean o no biodegradables a los consumidores finales

N° Boletín	11429-12*	Fecha de ingreso	11 de septiembre 2017
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Alejandro Navarro (Pais)		

\*Refundido con boletines 12561-12 / 11809-12 / 12516-12 / 12275-12 / 12633-12 / 12641-12

## CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS	Importancia ambiental de la ley	MEDIA
Tipo de ley	TOTALMENTE AMBIENTAL	Efecto ambiental esperado	POSITIVO
Compromiso abordado	NINGUNO (DE 5 EN RESIDUOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS)		

ESTADO	URGENCIAS
TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	4 URGENCIAS SUMA

**FECHA EVALUACIÓN:** 15/12/2020 en segundo trámite constitucional.

## ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

Los proyectos de ley refundidos tienen por “objeto **proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.**”<sup>1</sup> Los antecedentes entregados en la comisión fueron divididos por cada uno de los boletines (todos mociones) que integran la actual moción refundida, los que se presentan muy resumidamente en el siguiente cuadro<sup>2</sup>.

BOLETÍN	TÍTULO	FECHA INGRESO	AUTORES	OBJETIVOS
11429-12	Prohíbe el uso y entrega de bolsas plásticas sean o no biodegradables a los consumidores finales	11-9-2017	Alejandro Navarro (País)	Prohibir el uso y la entrega de bolsas plásticas biodegradables o no
11809-12	Para reducir la fabricación de botellas plásticas de un solo uso	13-6-2018	Alfonso De Urresti (PS), Carolina Goic (PDC), Ximena Órdenes (IND), Rafael Prohens (RN) y David Sandoval (UDI)	Disminuir la generación de residuos plásticos mediante la reducción de la producción de botellas plásticas de un solo uso, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.
12275-12	Prohíbe el uso de bolsas plásticas para el envío de productos.	29-11-2018	José Miguel Durana (UDI), Luz Eliana Ebensperger (UDI), Iván Moreira (UDI), David Sandoval (UDI) y Ena Von Baer (UDI)	Hacer efectivo el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación garantizado en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República, mediante la prohibición del uso envoltorios plásticos en el envío de productos.
12516-12	Proyecto de ley que incorpora la entrega de bolsas biodegradables en el comercio	3-4-2019	Carmen Gloria Aravena (IND), Francisco Chahuán (RN), Álvaro Elizalde (PS), José García Ruminot (RN) y Manuel José Ossandón (RN)	Modificar la ley 21.100, respecto de la prohibición de entregar bolsas plásticas en todo el territorio nacional, en su artículo 3 para obligar a los establecimientos de comercio, hacer entrega a los consumidores, de al menos una unidad de algún empaque biodegradable u otro material que no se encuentre prohibido por ley
12561-12	Proyecto de ley que prohíbe en las oficinas públicas la utilización de envases que se extingan al primer uso	17-4-2019	Francisco Chahuán (RN), Luz Eliana Ebensperger (UDI), Iván Moreira (UDI), Rafael Prohens (RN) y David Sandoval (UDI)	Prohibir la utilización de envases que se extingan al primer uso en las oficinas públicas
12633-12	Proyecto de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos	15-5-2019	Guido Girardi (PPD), Carolina Goic (PDC), Felipe Kast (EVOP), Juan Ignacio Latorre (RD) y Rabindranath Quinteros (PS)	Proteger el medio ambiente mediante la limitación de la generación de los productos regulados, el fomento a su reutilización y la certificación de los plásticos desechables.
12641-12	Proyecto de ley que modifica la ley N° 21.100 a fin de prohibir la entrega y venta de los artefactos plásticos que indica	22-5-2019	Carmen Gloria Aravena (IND), Ximena Órdenes (IND), Manuel José Ossandón (RN) y Rafael Prohens (RN)	Modifica la Ley número 21.100, que Prohíbe la Entrega de Bolsas Plásticas de Comercio en Todo el Territorio Nacional para ampliar la prohibición a plásticos y otros materiales de difícil biodegradación

<sup>1</sup> Boletín 11429-12

<sup>2</sup> Para mayores detalles ver Anexo 1.

Los boletines fueron refundidos entre el 19-6-2020 y el 4-7-2020. Ninguno fue votado previo a ser refundidos.

## RESUMEN TRÁMITACIÓN

### 1 DETALLE PRIMER INFORME COMISIÓN MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES

#### 1.1 >> INTEGRANTES COMISIÓN

PS	Isabel Allende
PS	Alfonso De Urresti
IND	Ximena Órdenes
RN	Rafael Prohens
UDI	David Sandoval
PPD	Guido Girardi

#### 1.2 >> INVITADOS COMISIÓN

IINSTITUCIÓN	NOMBRE COMPLETO	CARGO
Ministerio del Medio Ambiente	Carolina Schmidt	Ministra
Ministerio del Medio Ambiente	Felipe Riesco	Subsecretario
Ministerio del Medio Ambiente	Guillermo González	Jefe de la División de Economía Circular
Ministerio del Medio Ambiente	Javier Naranjo	Subsecretario
Ministerio del Medio Ambiente	Paulina Sandoval	Jefa de la División Jurídica
Ministerio del Medio Ambiente	Robert Currie	Jefe del Departamento de Legislación y Regulación Ambiental
Ministerio del Medio Ambiente	Andrea Barros, Pedro Pablo Rossi, y Gianfranco Raglianti	Asesores
Océana	Javiera Calisto	Abogada
Océana	Catalina Sapag	Bióloga Marina
empresa Compobottle	Mauricio Perelló	Gerente General
empresa Compobottle	Benjamín Velasco	Gerente de Proyecto
Asociación de Industriales del Plástico (ASIPLA)	María Magdalena Balcells	Gerente General
Asociación de Industriales del Plástico (ASIPLA)	Marcos Sagal	Director y Presidente de Economía Circular
Fundación Plastic Oceans Chile	Camila Ahrendt	Directora Científica
Asociación de Consumidores Sustentables de Chile, AdC Circular	Marcela Godoy	Presidenta
Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Máximo Pavez	Jefe de la División de Relaciones Políticas

Ministerio Secretaría General de la Presidencia	Daniela Bizarro, Javiera Garrido, Mikaela Romero, Kristin Straube, Guillermo Álvarez, Daniel Lara y Víctor Inostroza.	Asesores
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo	Julio Poblete	Asesor
Ministerio Secretaría General de Gobierno	Kristin Straube	Procuradora
Agencia de Sustentabilidad	Gino Terzán	Asesor
Biblioteca del Congreso Nacional	Enrique Vivanco	Asesor
CCU Chile	Francisco Diharasarri	Gerente General
CCU Chile	María José Rivas	Subgerente de Comunicaciones
CCU Chile	Ignacio Charme	Asesor
Coca Cola Andina	José Luis Solorzano	Gerente General
Coca Cola Andina	Francisca Pefaur	Gerente de Sustentabilidad y Proyectos
Coca Cola Andina	Paola Calorio	Directora de Asuntos Públicos, Sustentabilidad y Comunicaciones
Centro Nacional de Embalajes	Mariana Soto	Gerente General
Empresa Integrity	Angélica González	Gerente de Innovación
Empresa Integrity	Gabriel Fonso	Director Ejecutivo
Empresa TriCiclos	Verónica de la Cerda	CEO
Compobottle	Mauricio Perelló	Gerente General

### 1.3 >> DISCUSIÓN COMISIÓN

- Isabel Allende consultó qué condiciones se requieren para asegurar un compostaje no industrial a lo que el Gerente General de la empresa Compobottle, Mauricio Perelló, explicó que para la degradación de cualquier residuo orgánico se requiere humedad y cierto grado de temperatura. Agregó que en el mejor escenario, que es el compostaje industrial, se requiere para la degradación de los bioplásticos de 80% de humedad y 60° de temperatura. Con esas condiciones, continuó, los bioplásticos se degradarán en 80 días, convirtiéndose en agua, CO2 y humus. La degradación marina, que es el escenario más complejo, dada las bajas temperaturas que presentan las aguas, tarda un tiempo máximo de 2 años.
- El Senador señor Girardi estimó indispensable avanzar en la prohibición de los plásticos de un solo uso que sean de origen petroquímico. Por otro lado, resaltó que Chile tiene un potencial enorme para crear productos plásticos a partir de residuos de la industria forestal.
- La Senadora señora Allende solicitó más información sobre la aseveración de la Presidenta de la Asociación de Consumidores Sustentables de Chile sobre que las bolsas de papel tienen un impacto más alto que las plásticas. Atendiendo a la consulta, Marcela Godoy, explicó que, si se analiza el ciclo de vida de ambas bolsas, desde el momento de la extracción de sus materias primas hasta que terminan en el vertedero, es posible advertir que los impactos ambientales de la extracción de recursos, el gasto hídrico y contaminación a través de la huella de carbono es más alta en el caso de las bolsas de papel. Es más eficiente generar, a partir del petróleo, una bolsa plástica. Además, la degradación de una bolsa de papel en los vertederos, a diferencia de las de plástico, genera metano.
- El Senador Girardi discrepó de la tesis sostenida por la representante de la Asociación de Consumidores Sustentables de Chile.

Hizo presente que para la elaboración de las bolsas de papel se utilizan los residuos provenientes de la industria forestal, realidad que da cuenta de que su elaboración se enmarca en un sistema de economía circular. A esto, la Presidenta de la Asociación de Consumidores Sustentables de Chile, llamó a tener en consideración que la mayoría de las bolsas de papel utilizada en nuestro país son importadas desde China.

- La Senadora Órdenes, anheló que el Ejecutivo participara en la tramitación de este proyecto de ley y no presentara, tal como ha ocurrido en otras ocasiones, su propia iniciativa, dejando a un lado aquellas originadas en mociones parlamentarias.
- La Senadora, en atención al gran número de mociones refundidas, resaltó el interés parlamentario por limitar la generación de productos de un solo uso y los plásticos. Afirmó que si bien la idea de prohibir la entrega de bolsas plásticas en el territorio nacional fue una buena medida, resulta necesario poner atención en otros productos que consideran para su elaboración el uso de combustibles fósiles, como el petróleo.

## 1.4 >> DISCUSIÓN INVITADOS

TEMA	ARGUMENTO	NOMBRE Y CARGO
Medias del MMA	el Ministerio del Medio Ambiente ha estimado necesario avanzar en múltiples acciones paralelas y complementarias. Anunció que ellas son: 1.- Incentivar cierto tipo de transformaciones. (ej. Chao Bombilla, Acuerdo Producción Limpia con SOFOFA) 2.- Regular (Ley REP) 3.- Prohibir cuando sea necesario (Ley 21.100 bolsas plásticas).	Guillermo González, Jefe de la División de Economía Circular del MMA
No limitar a plásticos	EL foco no debiese prohibir solo plásticos, sino material de un solo uso	Guillermo González, Jefe de la División de Economía Circular del MMA
Antecedentes	La organización que integra colaboró en la elaboración de la iniciativa de ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos (Boletín N° 12.633-12). En dicho boletín se siguió la lógica prevista en la ley N° 21.100, tales como que los órganos fiscalizadores son las municipalidades y los sancionados son los establecimientos y no el consumidor.	Abogada de Oceana, Javier Calisto
Océanos	De los residuos encontrados en las playas, un 75% corresponde a plásticos y que el costo asociado a ellos (limpieza de playas, turismo y pesca, entre otros) asciende a US \$ 3,5 billones. Estos plásticos no pueden ser parte de la economía circular a través del reciclaje dado su bajo valor económico, el alto costo que supone su recolección y clasificación y la contaminación de ellos con materias orgánicas.	Abogada de Oceana, Javier Calisto
Nuevos plásticos existentes en el mercado	Los nuevos plásticos como bioplásticos, compostables y oxo-biodegradables, no son una solución. Por ejemplo, los bioplásticos (aquellos que provienen de fuentes renovables distintas al petróleo) al igual que todos los plásticos, una vez que se convierten en residuos y llegan al océano se fragmentan por cientos de años, produciendo los mismos impactos en el medio ambiente que los que produce el plástico tradicional. Así, si bien el bioplástico tiene un mejor pasado, su futuro es igualmente dañino para el medio ambiente. Los plásticos compostables, son aquellos que pueden degradarse en la tierra. Sin embargo, su degradación requiere condiciones industriales específicas para su compostaje, como luminosidad, humedad y otras. Los plásticos oxobiodegradables son aquellos que se fraccionan más rápido. Ellos, prosiguió, sólo tienen la propiedad de convertirse en alimento para animales marinos de manera más rápida, siendo también altamente dañinos para el medio ambiente.	Abogada de Oceana, Javier Calisto
Boletín 12.633-12	Respecto a la propuesta de ley contenida en el Boletín N° 12.633-12, aseguró que el objetivo perseguido por ella es, de forma progresiva, limitar la generación de los productos desechables, fomentar la reutilización y regular la certificación de los plásticos.	Abogada de Oceana, Javier Calisto
Aluminio	La iniciativa de ley contenida en el Boletín N° 12.633-12 no apunta a sustituir un desecho por otro, sino a prevenir la generación de residuos y a que los productos entregados sean elaborados a partir de materiales reutilizables. Por ejemplo, los productos de aluminio, como es el caso de las latas de bebida, no podrán entregarse en los establecimientos en donde el consumo se realiza en su interior porque las latas son un desecho. Acotó que al interior de dichos establecimientos sólo podrán entregarse productos reutilizables, entendiéndose por tales aquellos que el establecimiento puede lavar y volver a entregar a sus clientes.	Abogada de Oceana, Javier Calisto
Certificación	Si bien el Ministerio del Medio Ambiente puede dictar un reglamento sobre la certificación de plásticos, lo primero es asegurar que existan las capacidades técnicas de certificación y una entidad que tenga la capacidad de realizar dicha labor, un camino a seguir sería buscar una certificación internacional.	Subsecretario del Medio Ambiente, Felipe Riesco

Botellas	No es adecuado que la exigencia prevista en el proyecto de ley sólo rija para aquellas botellas iguales o menores a 500 cc ya que es muy fácil de eludir ya que bastaría con diseñar una botella de 501 cc para burlar la ley.	Subsecretario del Medio Ambiente, Felipe Riesco
Botellas	En relación con el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 12.633-12, criticó la exclusión de las botellas sobre 500cc. Justificó su aseveración en que las botellas plásticas son los productos de un solo uso que más contaminan los mares y que la mayoría de ellas son de 600 cc. En consecuencia, sugirió extender la prohibición hasta 1,5 litros y que las que queden fuera de ella sean retornables.	Gerente General Comprobottle, Mauricio Perelló
Productos desechables	Estimó necesario precisar el tipo de producto desechable que se permitirá para alimentos de consumo al paso o de despacho a domicilio.	Subsecretario del Medio Ambiente, Felipe Riesco
Ley REP	Necesario impulsar ley REP, incentivando el reciclaje y compostaje. Agregó que el reglamento para envases y embalajes del referido texto normativo establece que para 2030, deberá recuperarse y valorizarse el 45% de los envases plásticos, cifra muy ambiciosa y en la que las botellas PET serán una pieza clave para alcanzarla.	Gerente General de la Asociación de Industriales del Plástico, Magdalena Balcells
Entrada en vigencia futura ley	Consideró indispensable simplificar las reglas referidas a la entrada en vigencia de la futura ley.	Subsecretario del Medio Ambiente, Felipe Riesco
Entrada en vigencia futura ley	el Boletín N° 12.633-12 considera reglas diferentes según si el consumo de alimentos se realiza dentro o fuera del establecimiento y según si el establecimiento es pequeño, mediano o grande. Aseguró que esta última distinción será irrelevante, puesto que muchas de las grandes cadenas operan a través de franquicias. En consecuencia, estimó que sólo debía recogerse la primera distinción, simplificando los plazos de entrada en vigencia.	Abogado del Ministerio del Medio Ambiente, Gianfranco Raglianti
Prohibición de utilización de envases que se extingan al primer uso en oficinas públicas	En relación con la iniciativa de ley que prohíbe en las oficinas públicas la utilización de envases que se extingan al primer uso (Boletín N° 12.561-12), el MMA trabaja en la elaboración de un instructivo presidencial referido a los plásticos de un solo uso. Notó que a lo anterior se suma el programa Estado Verde, en donde los organismos públicos, entre los que se encuentra la Administración del Estado, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y el Congreso Nacional, se comprometen a realizar prácticas sustentables en su interior.	Asesor Legislativo del Ministerio del Medio Ambiente, Pedro Pablo Ross
Prohibición de utilización de envases que se extingan al primer uso en oficinas públicas	Existe un convenio, recientemente aprobado, que persigue que el Palacio de la Moneda, los Tribunales de Justicia y el Congreso Nacional estén libres de plásticos de un solo uso que no sean compostables.	Gerente General Comprobottle, Mauricio Perelló
Plásticos compostables	que CompoBottle es una empresa pionera a nivel mundial en la fabricación de productos compostables-biodegradables en base a la resina de ácido poliláctico PLA y otras. Aseguró que su experiencia es exclusivamente en bioplásticos compostables, los que cumplen con la norma EN13.432, Europea y ASTM D6.400, Norteamericana. En este punto, hizo presente que nuestra legislación define qué se entiende por producto compostable, tomando como base las normas anteriormente señaladas. A nivel mundial las reformas apuntan a prohibir los plásticos de un sólo uso que no sean compostables, reciclables o reutilizables. Explicó que los productos biocompostables de la empresa que representa, una vez desechados, forman parte de los residuos orgánicos. Los envases de bioplásticos tienen múltiples beneficios, entre ellos, que son BPA Free, se compostan industrialmente en sólo 80 días, poseen baja huella de carbono y generan un 60% menos de gases invernadero. Notó que si bien actualmente muchos envases afirman ser biodegradables, no lo son. Tal es el caso, consignó, de los plásticos oxo biodegradables, a los que se les adicionan aditivos que sólo permiten microparticular el plástico y no biodegradarlo. Un mito existente es que los productos compostables sólo pueden compostarse industrialmente. Aseguró que dicha aseveración es errónea, toda vez que existen certificaciones de productos que pueden compostarse domiciliariamente, en agua dulce, en suelo y hasta en agua marina.	Gerente General Comprobottle, Mauricio Perelló
Plásticos compostables	Chile cuenta con una norma en materia de productos compostables, NCh 3399, la que especifica los requisitos y procedimientos para determinar la compostabilidad y tratabilidad anaeróbica de los envases y embalajes y materiales de envases o embalajes. Además, existe la NCh 3398, norma sobre etiquetados de plásticos diseñados para ser compostados bajo condiciones aeróbicas en plantas de compostaje municipales o industriales.	Gerente General Comprobottle, Mauricio Perelló

Plásticos compostables	Consideró necesario incluir el uso de plásticos compostables. Adicionalmente, enfatizó que utilizar la expresión biodegradables permitiría el uso de los “falsos biodegradables”. Notó la necesidad de hacer una ley hacia el futuro, que deje la puerta abierta a todas las innovaciones de los productos compostables.	Gerente General Comprobottle, Mauricio Perelló
Plásticos compostables	Los plásticos que se utilicen deben ser compostables y no biodegradables ya que el concepto de biodegradabilidad es demasiado amplio. El proyecto de ley recogido en el Boletín N° 12.633-12 dispone que para que un material sea considerado biodegradable debe tener la capacidad de degradarse en un plazo máximo de 180 días en el medio ambiente. Sobre el particular, consideró que la iniciativa de ley debiera apuntar a que las cosas sean compostables al menos industrialmente, lo que resulta coherente con la política de Desechos Orgánicos del Ministerio del Medio Ambiente, que espera reducir a un 10% la basura que va a rellenos para el 2040. De todos los plásticos compostables, 1/3 proviene de fuentes renovables y 2/3 de fuentes fósiles. Por las razones anteriormente señaladas, no consideró necesario restringir estos plásticos compostables sólo a los primeros. Llamó a tener en cuenta que en el mercado existe una bolsa elaborada a partir de la caña de azúcar, la que no es biodegradable, sino sólo biobasada. Por el contrario, aseveró, existen productos elaborados a partir de materiales fósiles que si son compostables.	Gerente General de la Asociación de Industriales del Plástico, Magdalena Balcells
Plásticos compostables	Necesario certificar no sólo las materias primas sino también el producto final, porque podría ocurrir que el productor incorpore un porcentaje de algún elemento no compostable.	Gerente General de Comprobottle, Mauricio Perelló
Regulación bolsas de basura	Es necesario exigir que su elaboración a partir de productos compostables. Recordó que la Ley que establece un Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y el Fomento al Reciclaje exigirá prontamente la separación de la basura domiciliaria, distinguiendo entre basura orgánica y no orgánica, y advirtió que de nada servirá tal diferenciación si los residuos orgánicos se depositan en bolsas elaboradas a partir de petróleo. Además, recordó que con la entrada en vigencia de la ley N° 21.100, muchos productores de bolsas plásticas quebraron. No obstante, sostuvo que para la elaboración de bolsas compostables podía utilizarse las mismas máquinas, reemplazando sólo los materiales. En este punto, hizo un llamado a tener en consideración que si el producto era bueno podría exportarse, fortaleciendo la industria local.	Gerente General Comprobottle, Mauricio Perelló
Reciclabilidad del plástico	El plástico es un material con un altísimo potencial de reciclabilidad y que aporta muchos beneficios al desarrollo de la sociedad, y solamente tiene un efecto no deseado si su disposición final es inadecuada. Añadió que al utilizar plástico reciclado en nuevos productos, se generan ahorros de energía y combustibles fósiles en su ciclo de vida superiores al 80%. Lo anterior significa que en la medida en que el plástico no se mezcle, puede reciclarse y utilizarse en la producción de nuevos productos. Agregó que en la actualidad, parte del problema del reciclaje de plástico dice relación con su multimaterialidad. No obstante, aseguró que la industria ha evitado en los últimos años combinar distintos tipos de plásticos cuando se requieren distintas capas. Pese a lo anterior, resaltó que si el plástico se contamina con materiales orgánicos no es posible su reciclaje.	Gerente General de la Asociación de Industriales del Plástico, Magdalena Balcells
Iniciativa Pacto Chileno de los Plásticos	ASIPLA es parte de la iniciativa Pacto Chileno de los Plásticos, acuerdo impulsado por el Ministerio del Medio Ambiente, Fundación Chile y la Fundación Ellen MacArthur, que busca que al año 2025, todos los envases de plástico sean reciclables, reusables o compostables.	Gerente General de la Asociación de Industriales del Plástico, Magdalena Balcells
Prohibición plásticos	Una prohibición, con la consiguiente migración a otras materialidades, puede solucionar el problema de la contaminación por residuos plásticos en el corto plazo, pero en el mediano y largo plazo, generará más gases de efecto invernadero, desgaste de los suelos, mayor huella de agua y acelerará aún más el problema del calentamiento global. Reducir la contaminación por residuos es un problema que necesita una solución sistémica y sostenible en el tiempo. Puso de relieve que para avanzar hacia una economía circular, se debe crear conciencia en la ciudadanía y un cambio cultural profundo, lo que requiere tiempo.	Gerente General de la Asociación de Industriales del Plástico, Magdalena Balcells
Botellas PET	En Chile ingresan anualmente 10.000 toneladas de PET reciclado, cifra que equivale al 67% del PET reciclado localmente. En consecuencia, remarcó, prohibir las botellas PET traerá como consecuencia la mayor importación de este producto. En definitiva, destacó, incluir dentro de la prohibición a las botellas PET perjudicará la promoción del reciclaje, su consolidación como mercado y la correcta transición hacia una economía circular. La Unión Europea anunció la prohibición de ciertos productos plásticos descartables, excluyendo a las botellas PET, por ser un mercado de reciclaje en sí	Gerente General de la Asociación de Industriales del Plástico, Magdalena Balcells



	mismo, ampliamente desarrollado y exitoso. Por lo tanto, la prohibición de botellas PET nova en línea con la Ley REP y la instalación de una economía circular.	
Externalidades negativas	La prohibición derivada de la ley N° 21.100 ocasionó el surgimiento de un nuevo tipo de residuos, entre ellos, las bolsas de papel. En este punto, remarcó que un reportaje realizado a un año de la puesta en marcha de la ley N° 21.100, constata, entre los efectos negativos de dicha norma, el cierre de productores de plásticos, el aumento en las ventas de las bolsas de basura y el incremento de la producción de las bolsas de papel, entre otros. Resaltó que si se compara el ciclo de vida de una bolsa plástica con una de papel, es posible advertir que esta última tiene un impacto más alto que la primera. En efecto, precisó, los problemas que ocasiona el plástico se reducen sólo al fin de su vida y a su mala gestión.	Presidenta de la Asociación de Consumidores Sustentables de Chile, Marcela Godoy
Residuos orgánicos	Las materias orgánicas corresponden al 57% de los residuos que se desechan a diario en un hogar, quedando incluidos en ellos los restos de frutas, verduras, café, té y cáscaras de huevos. No obstante, si se sustituyen los productos regulados en la iniciativa de ley contenida en el Boletín N° 12.633-12 por otros compostables, dicho porcentaje se incrementará significativamente, lo que demandará una industria especializada en la materia, con capacidades de valorización. Hizo presente que el programa “Reciclo Orgánicos”, fruto del Acuerdo entre el Ministerio del Medio Ambiente y la Embajada de Canadá, busca implementar plantas de compostaje para esta industria.	Presidenta de la Asociación de Consumidores Sustentables de Chile, Marcela Godoy
Rol de los consumidores	El rol de los consumidores es un elemento fundamental para transitar hacia un modelo más amigable con el medio ambiente. Un consumidor responsable medioambientalmente no debiera comprar productos que vengan en envases no reciclables. El cambio de conducta de los consumidores motivará, a su vez, la oferta de los productores.	Presidenta de la Asociación de Consumidores Sustentables de Chile, Marcela Godoy

## COMENTARIOS:

Debido a que ciertos aspectos técnicos del proyecto de ley no fueron resueltos en los comentarios hechos en la Comisión, se tuvo una reunión con Mark Minneboo de la organización Plastic Oceans quien comentó lo siguiente:

- Actualmente no existe la capacidad en Chile de compostaje industrial, sin embargo esta capacidad podría cambiar tras la implementación de incentivos tales como el presente proyecto.
- Existen actualmente tres categorías de plásticos en cuanto a su compostabilidad: plásticos no compostables (los que tradicionalmente se usan), plásticos compostables industrialmente, y plásticos de compostaje domiciliario. Estos últimos pueden compostarse en compostera, pero su compostabilidad varía dependiendo de las características del territorio (temperatura, humedad etc).
- Un problema frecuente con los plásticos compostables es que demoran en general (dependiendo del grosor) más en compostarse que otro tipo de residuos, por lo que en muchos casos no se aceptan ya que prolongan el periodo de compostaje.
- Adicionalmente a la compostabilidad existen actualmente llamados “nuevos” plásticos de origen orgánico, pero que luego se comportan como plásticos tradicionales. Adicionalmente se debe tener en cuenta a) origen de los bioplásticos (si se deben importar desde lejos iría en contra de los principios de economía circular) y b) material utilizado para generarlos (por ejemplo que se comience a privilegiar cultivos para bioplásticos y esto amenace la producción de alimentos).
- Cabe destacar que este es un tema donde el avance tecnológico es muy rápido, por lo que el panorama podría cambiar en un periodo muy corto de tiempo. Es por esto relevante que la posibilidad de avances tecnológicos quede registrada en la ley.



## VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	CÁMARA
24-04-2019	General y particular	38	0	0	Senado
30-03-2021	General: Inciso primero del artículo 10 que pasaría a ser 11; el inciso final del artículo 11 que pasaría a ser 12 y el artículo 15 que pasaría a ser 19.	130	0	0	Cámara Diputados
30-03-2021	General: artículos 1, 3; incisos primero y cuarto del artículo 4 y 5.	133	0	0	Cámara Diputados
30-03-2021	General: con la salvedad de los artículos 1, 3; incisos primero y cuarto del artículo 4 y 5, por tratar materias propias de ley de quórum calificado y del inciso primero del artículo 10 que pasaría a ser 11; del inciso final del artículo 11 que pasaría a ser 12 y del artículo 15 que pasaría a ser 19, por tratarse de normas de ley orgánica constitucional.	134	0	0	Cámara Diputados
30-03-2021	Particular el inciso primero del artículo 6 con la siguiente indicación renovada del Ejecutivo: incorpórase en el inciso primero luego de la frase "acreditar que un" la palabra "producto".	126	0	2	Cámara Diputados
30-03-2021	Particular: letra i) que pasaría a ser j) del artículo 2 en los términos propuestos por el Senado, con la siguiente indicación renovada del Ejecutivo: para agregar en el actual literal i) que pasa a ser j), a continuación del término "domiciliario" la frase "o industrial".	122	7	2	Cámara Diputados

## EVALUACIÓN DEL EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

Los proyectos de ley refundidos tienen por “objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.” (Proyecto de ley art. 1).

El presente proyecto de ley es evaluado con un efecto ambiental esperado positivo ya que la medida va en la línea de iniciativas de economía circular y responsabilidad extendida del productor y respecto a la versión de 2018, se observa un mejoramiento del proyecto de ley. Los impactos de los plásticos, y otros materiales, de un solo uso en el ambiente son graves y múltiples. Cada año se producen alrededor de 300 millones de toneladas de plástico en el mundo, siendo el 50% de estos plásticos de un solo uso. Esto implica un enorme abuso de materias primas y un desperdicio en agua y energía. Si además consideramos que estos materiales se utilizan solo por unos minutos, pero necesitan de hasta mil años para su degradación, las consecuencias en los ecosistemas terrestres y marinos debido a su acumulación son desastrosas. Aunque el conocimiento de estos impactos no es nuevo, ha habido una concientización exponencial respecto al tema en los últimos años, lo que sin duda se refleja en que el presente proyecto considera ocho mociones refundidas, poniendo de manifiesto el interés parlamentario por limitar la generación de productos de un solo uso y los plásticos. Esto es un gran avance que ha ocurrido en un tiempo relativamente corto, y que ha sido antecedido por los avances logrados por la ley 20.920 que establece el Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (REP) y de eliminación de bolsas plásticas.

Respecto a la evaluación de contenido, no se dejan establecidas las vinculaciones o conexiones con normas ya en vigor y que apuntan a fines similares (como las Leyes 21.100 y 20.920). Cabe agregar que las limitaciones son para establecimientos de expendio de alimentos; por lo tanto, con un enfoque limitado a ese campo, lo que lleva a preguntarse qué sucede en otros rubros en que también puede ser importante la entrega de productos de un solo uso, plásticos o desechables. Se destaca como positivo que las multas sean bastante altas, alrededor de \$1.020.580 como multa máxima. Sin embargo, se considera debería enfatizarse el rol de la educación ambiental y no solo multas.

En cuanto a la evaluación de diseño, puede resultar problemático que la fiscalización esté a cargo de las municipalidades ya que no se aclara como se financia esa tarea, especialmente en las comunas más pobres. Las municipalidades son entidades a las que cada día se entregan más funciones, y con presupuestos bastante limitados, en gran parte de los casos. Esto genera incertidumbre respecto a la real y efectiva aplicación de este tipo de iniciativas.

### Cambios en el proyecto votado en segundo trámite respecto a la evaluación de GAMA

- No se amplían las prohibiciones a establecimientos que no sean de expendio de alimento.
- La fiscalización sigue a cargo de las municipalidades.
- Se incluye un elemento de educación ambiental en el artículo 8 que establece que “Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.”
- Tampoco se incluyen cambios respecto a conexiones o vinculaciones con normas ya en vigor y que apuntan a fines similares (como las Leyes 21.100 y 20.920).

### Otros cambios no relacionados a la evaluación de GAMA

- No se detectan grandes modificaciones al proyecto, la mayoría van en la línea de precisar algunos conceptos como plástico certificado y agregar definiciones como botella retornable, supermercado, Comercializador de bebestibles y tiendas de conveniencia.
- Se agrega un artículo (art. 16) sobre promoción de compostaje, donde el Ministerio del Medio Ambiente tendrá un rol de promover el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal.
- Se agrega la prohibición total de las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, que sean de plásticos de un solo uso.

Comparado proyecto votado en primer y segundo trámite:

Texto proyecto votado en sala (Senado) en general y en particular el 7/7/2020 y evaluado por GAMA	Texto proyecto votado en sala (Cámara) en general y en particular el 30/3/2021
<p>“Título I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso y la regulación de las botellas plásticas desechables.</p> <p>Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.</p> <p>b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener líquidos bebestibles.</p> <p>c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley Nº 20.920.</p> <p>d) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.</p> <p>Se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento, pero expendidos en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.</p> <p>e) Consumo dentro del establecimiento: Consumo de comida preparada dentro del establecimiento o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.</p> <p>f) Consumo fuera del establecimiento: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento, conforme al literal e). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.</p>	<p>“Título I</p> <p>Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el medio ambiente y disminuir la generación de residuos, mediante la limitación en la entrega de productos de un solo uso en establecimientos de expendio de alimentos, el fomento a la reutilización y la certificación de los plásticos de un solo uso, y la regulación de las botellas plásticas desechables.</p> <p>Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>a) Bebestible: Líquido destinado al consumo humano que no contiene alcohol ni productos lácteos.</p> <p>b) Botella plástica: Recipiente de plástico que sirve para contener bebestibles.</p> <p>c) Botella plástica desechable: Botella plástica que no está diseñada para ser preparada para su reutilización, en los términos de la ley Nº 20.920.</p> <p>d) Botella retornable: aquella botella que cumple con un número mayor a cinco ciclos o rotaciones en los que es rellenada de forma industrial.</p> <p>e) Comida preparada: Bebestibles, alimentos o comidas de cualquier tipo preparadas por un establecimiento de expendio de alimentos, listas para su consumo, sean frías o calientes. La preparación incluye cocinar, picar, rebanar, mezclar, congelar, calentar, exprimir u otro procesamiento.</p> <p>se encuentran incluidas aquellas comidas preparadas fuera de un establecimiento de expendio de alimentos, pero expendidas en éste, y cuya fecha de vencimiento o plazo de duración no sea superior a 5 días.</p> <p>f) Consumo dentro del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada dentro del establecimiento de expendio de alimentos o de algún espacio adyacente al mismo habilitado para estos efectos.</p> <p>g) Consumo fuera del establecimiento de expendio de alimentos: Consumo de comida preparada que no se realiza dentro del establecimiento de expendio de alimentos, conforme al literal f). Lo anterior, independientemente si el consumidor retiró los alimentos del establecimiento o los recibió tras un despacho a domicilio.</p>

g) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.

h) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.

Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.

i) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20%.

j) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, cajas, copas, envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.

Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables, si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.

h) Establecimiento de expendio de alimentos: Local de expendio de alimentos para su consumo en el mismo lugar o fuera de éste, como restaurantes, casinos, clubes sociales, cocinerías, fuentes de soda, cafeterías, salones de té, panaderías, bares u otros locales similares que comercialicen comida preparada.

i) Plástico: Material sintético elaborado a partir de polímeros que tiene la propiedad de ser fácilmente moldeable y de conservar una forma rígida o parcialmente elástica.

Se entenderá que un producto es de plástico, cuando esté compuesto, en forma total o parcial, por este material.

j) Plástico certificado: Plástico compuesto total o parcialmente por materias producidas a partir de recursos renovables de fuente no alimentaria humana o animal, diseñado para ser compostado a nivel domiciliario y que no deja residuos tóxicos en el ambiente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.

Dicho reglamento deberá precisar, al menos, la temperatura y el plazo necesario para su debida biodegradación, el que en ningún caso podrá ser superior a un año. Además, deberá indicar el porcentaje mínimo de materias producidas a partir de recursos renovables que debe incorporar en su composición, el que no podrá ser inferior a 20% y que deberá aumentar progresivamente, conforme a la gradualidad indicada en el reglamento.

k) Productos de un solo uso: Vasos, tazas, tazones, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo), palillos, pocillos, mezcladores, bombillas, platos, copas, cajas o envases de comida preparada, bandejas, sachets, individuales y tapas que no sean de botellas, en tanto no sean reutilizables.

Para estos efectos, se entenderá que los productos señalados en el párrafo anterior son reutilizables si son usados por el establecimiento en múltiples ocasiones de conformidad con su diseño.

l) Supermercado: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con tres o más cajas fijas habilitadas para recibir pagos.

m) Comercializador de bebestibles: supermercados, almacenes, tiendas de conveniencia que venden bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final de modo presencial o por medios electrónicos.

## Título II

Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso

Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, **se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, salvo que el consumidor expresamente los solicite.**

**En caso que ello sea solicitado por el consumidor, sólo podrán entregarse productos de un solo uso de plástico que se encuentre certificado de conformidad con el artículo 9°.**

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de dicha valorización.

Artículo 5°.- Expendio de **alimentos** en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 4° también serán aplicables al expendio de alimentos dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.

Artículo 6°.- Certificación de plásticos. Para efectos de acreditar que un plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 9°.

Aquellos establecimientos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, de conformidad con el artículo 4°, deberán exhibir de forma visible al público, así como en su sitio

n) Tiendas de conveniencia: establecimiento comercial, predominantemente de autoservicio, cualquiera sea su denominación, que desarrolla actividades de venta de bienes a consumidores y que cuenta con dos o menos cajas fijas habilitadas para recibir pagos.

## Título II

Limitaciones a la entrega de productos de un solo uso

Artículo 3°.- Prohibición de entrega para consumo dentro del establecimiento. Cuando se trate de consumo dentro del establecimiento, se prohíbe la entrega, a cualquier título, por parte de los establecimientos, de productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos.

Artículo 4°.- Prohibición de entrega para consumo fuera del establecimiento y obligación de sensibilización. Cuando se trate de consumo fuera del establecimiento, **estará permitida la entrega de productos desechables de materiales valorizables distintos al plástico, o plástico certificado de conformidad con el artículo 10.**

**Los productos de un solo uso distintos a los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente los solicite.**

Los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos en los que se transformarán dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el **impacto ecológico de los residuos** y la importancia de su valorización.

**Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, las bombillas, los revolvedores, cubiertos (tenedor, cuchara y cuchillo) y palillos, todos de plásticos de un solo uso, se encontrarán prohibidos.**

Artículo 5°.- Expendio **de comida preparada** en las dependencias de los organismos públicos. Las prohibiciones establecidas en los artículos 3° y 4° también serán aplicables al expendio de comida preparada dentro de las dependencias de los organismos públicos, a menos que por razones sanitarias, higiénicas, de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.

Artículo 6°.- Certificación de plásticos. Para efectos de acreditar que un plástico cumple con los requisitos exigidos por esta ley, el fabricante o importador del mismo deberá contar con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el artículo 10.

Aquellos establecimientos de expendio de alimentos que entreguen productos de un solo uso de plástico certificado, de conformidad con el artículo 4°, deberán exhibir de forma visible al público, en su sitio

electrónico, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.

Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento.

### Título III

#### Regulación de las botellas plásticas

Artículo 7º.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley.

Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9º.

Artículo 8º.- Obligaciones de retornabilidad para los grandes comercializadores. Todos los grandes comercializadores que vendan bebestibles en botellas plásticas desechables al consumidor final estarán obligados a ofrecer también bebestibles en botellas de formato retornable y a recibir de los consumidores estos envases. La misma obligación regirá para la venta realizada por medios electrónicos, sean del propio comercializador o de un tercero.

El reglamento determinará la superficie que deben tener los comercializadores para encontrarse obligados a lo dispuesto en este artículo.

electrónico y en el producto, el certificado que acredite dicha circunstancia respecto de todos los productos que se encuentran a disposición del público para ser entregados, de acuerdo a las normas que se especifiquen en el reglamento.

Los plásticos certificados deberán ser fácilmente distinguibles para los consumidores, de conformidad con las normas que se especifiquen en el reglamento.

Otros productos de plástico distintos a los regulados en esta ley también podrán acceder a esta certificación, en los términos que señale el reglamento.

### Título III

#### Regulación de las botellas plásticas

Artículo 7º.- Composición de las botellas plásticas desechables. Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica, sean o no establecimientos de expendio de alimentos, deberán estar compuestas por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país, en las proporciones que determine el reglamento de esta ley.

Dicha composición deberá ser certificada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9º.

Artículo 8º.- Obligaciones de retornabilidad para comercializadores de bebestibles. Todos los comercializadores de bebestibles estarán obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases.

El reglamento determinará el porcentaje de botellas de formato retornable disponibles en vitrina a la venta que deben ofrecer los supermercados, para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Los comercializadores de bebestibles deberán sensibilizar a los consumidores sobre la importancia de la retornabilidad de la botella, publicando en sus góndolas la obligación de ofrecer a la venta este formato de botella.

Artículo 9.- Botellas importadas y pequeños productores de bebestibles. Los importadores de bebestibles en botellas plásticas desechables estarán exentos de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 7º y 8º, debiendo dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la ley N° 20.920.



## Título IV

### Otras Disposiciones

Artículo 9°.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento.

El Ministerio del Medio Ambiente podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

Las infracciones en que puedan incurrir las entidades técnicas con ocasión de la verificación de los requisitos que establezca el reglamento, así como aquellas asociadas a su acreditación y control, serán sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, encontrándose ésta facultada, además, para revocar el certificado otorgado.

Artículo 10.- Fiscalización. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°, corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Se concede acción popular para denunciar cualquier infracción a la presente ley.

Artículo 11.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. La misma sanción será aplicable para el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7°, por cada botella plástica desechable que sea comercializada sin la certificación correspondiente. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades

Los productores de bebestibles que sean micro, pequeñas o medianas empresas, conforme al inciso segundo del Artículo Segundo de la ley N° 20.416, estarán exentas de las obligaciones contenidas en los artículos 7° y 8°.

Artículo 10.- Otorgamiento de certificados. Corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente otorgar los certificados de que trata esta ley, de acuerdo a los requisitos y procedimiento que establezca el reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

La verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento, deberá ser realizada por entidades técnicas, cuya acreditación, autorización y control corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en su ley orgánica.

Artículo 11.- Fiscalización. Corresponderá a las municipalidades fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 12.- Infracción y multa. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° será sancionado con multa a beneficio municipal de entre una y cinco unidades tributarias mensuales por cada producto de un solo uso entregado en contravención a lo dispuesto en esta ley. En caso de que se trate de un incumplimiento a la obligación dispuesta en el inciso segundo del artículo 6°, en el inciso tercero del artículo 4° y en el inciso tercero del artículo 8°, la multa será de una a veinte unidades tributarias mensuales.

La infracción a lo establecido en el inciso primero del artículo 8° será sancionada con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades

tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en botellas de formato retornable.

Las sanciones establecidas en esta ley, **con excepción de lo dispuesto en el artículo 9°**, serán aplicadas por el juzgado de policía local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

Artículo 12.-. Determinación de la multa. Para la determinación de la multa señalada en el primer inciso del artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La conducta anterior del infractor.
- b) La capacidad económica del infractor.

Artículo 13.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9°, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.

En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el comercializador que incumpla lo establecido en dicha disposición.

Artículo 14.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía sobre los productos de un solo uso **que se encuentren en circulación y su impacto** y fomentará el uso de productos reutilizables.

tributarias mensuales, por cada día en que no se encuentren disponibles para su venta bebestibles en formato botella retornable.

También se entenderá que no se encuentran disponibles cuando no existan las góndolas establecidas para ofrecer bebestibles en formato botella retornable o no exista un mecanismo para recibir de los consumidores estos envases.

Las sanciones establecidas en esta ley, serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de la comuna donde se encuentre situado el establecimiento, de conformidad con el procedimiento ordinario contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 13.-. Determinación de la multa. Para la determinación de las multas señaladas en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La conducta anterior del infractor.
- b) La capacidad económica del infractor.

Artículo 14.- Responsabilidad infraccional. Con excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, la responsabilidad por las infracciones establecidas en esta ley recaerá siempre sobre la persona natural o jurídica que explota el establecimiento de expendio de alimentos a cualquier título.

En el caso de lo establecido en el artículo 7°, será responsable el comercializador que enajene, a cualquier título, a los consumidores finales, botellas plásticas desechables que no se encuentren certificadas conforme al inciso segundo de dicho artículo.

Respecto de lo dispuesto en el artículo 8°, será responsable el comercializador **de bebestibles** que incumpla lo establecido en dicha disposición.

Artículo 15.- Educación ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá e implementará programas de educación ambiental dirigidos a la ciudadanía **sobre el impacto ecológico** de los productos de un solo uso, **la importancia de reducir su consumo** y fomentará el uso de productos reutilizables y retornables.

Artículo 16.- Promoción de compostaje. El Ministerio del Medio Ambiente promoverá el compostaje y el desarrollo del compostaje industrial municipal, pudiendo colaborar con los municipios para el desarrollo de estas plantas en las diversas comunas del país.

Disposiciones varias

Artículo 17.- Modifícase el artículo 48 ter de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

Artículo 15.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7:

a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “solicitados”, la frase “u obligatoriamente requeridos”.

b) Elimínase, en el inciso segundo, la siguiente frase: “El Ministerio podrá encomendar a entidades técnicas la verificación del cumplimiento de los requisitos que señale el reglamento. La acreditación, autorización y control de dichas entidades se regirá por lo dispuesto en el reglamento a que hace referencia el artículo 3º, letra c), de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

c) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Será de cargo del solicitante del certificado, rótulo o etiqueta adjuntar a su petición, un informe favorable de cumplimiento de los requisitos que el reglamento señale, emitido por aquellas entidades que la Superintendencia del Medio Ambiente autorice según lo dispuesto en el artículo 3 literal v) de su ley orgánica.”.

d) Agrégase al actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, antes del punto aparte la siguiente frase “, en los casos que corresponda.”.

e) Intercálase en el inciso final, después del punto seguido la frase “El reglamento definirá el procedimiento que se aplicará en estos casos.”.

Artículo 18- Intercálase, a continuación del literal u) del artículo 3º, del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, el siguiente literal v), nuevo, pasando el actual literal v) a ser literal x):

“v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y verificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

Las infracciones derivadas de este sistema, así como de las personas acreditadas se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el título III de la presente ley.”.

Artículo 19.- Agrégase en la letra c) del artículo 13 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, del año 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, el siguiente numeral 7°:

"7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos."

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el Título II, las bombillas de plástico que constituyan productos de un solo uso se encontrarán prohibidas a contar de seis meses desde la publicación de esta ley, salvo que sean de plástico certificado.

Artículo segundo.- El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de 18 meses, contados desde la publicación de ésta.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el porcentaje de plástico recolectado y reciclado en el país que deberán incorporar las botellas plásticas desechables no podrá ser inferior a un 25% el año 2025; un 50% al 2030; un 55% al 2040 y un 70% al 2050. Tanto estos porcentajes como el porcentaje señalado en el artículo 2°, letra i), deberán ser revisados y actualizados cada cinco años, desde la entrada en vigencia de esta ley, considerando criterios ambientales y de costo-efectividad."

"7° A la ley que limita la generación de productos desechables y regula los plásticos."

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° que comenzará a regir en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley para todos los productos de un solo uso, cualquiera sea el material del que estén compuestos, excepto para el poliestireno expandido, en cuyo caso lo dispuesto en dichos artículos comenzará a regir en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la ley.

La prohibición establecida en el inciso final del artículo 4 comenzará a regir a partir de seis meses desde la publicación de esta ley.

La obligación establecida en el inciso primero del artículo 8° comenzará a regir a partir de seis meses para los supermercados y a partir de dos años para los demás comercializadores de bebestibles, ambos desde la publicación de esta ley.